

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para lo pertinente. Sírvase proveer.  
Bucaramanga, 26 de mayo de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de los demandados YULI MARCELA NIÑO BARAJAS, GIORGIN NORBERTO NIÑO BARAJAS y LUDWING NIÑO BARAJAS, mediante memorial presentado vía electrónica, solicita (i) se aplique el desistimiento tácito, (ii) se imponga multa al apoderado de la activa de conformidad con el numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 3° del Decreto 806 de 2020, y (iii) subsidiariamente se declare la pérdida de competencia para continuar conociendo el presente proceso, como quiera que, han transcurrido 2 años y 8 meses, desde la notificación del auto admisorio de la demanda al último de los demandados.

**CONSIDERACIONES**

**Del control de legalidad**

En aras de ejercer control de legalidad sobre el proceso de la referencia, de conformidad con el Artículo 132 del CGP., una vez verificado en el expediente vicios que configuran nulidades y otras irregularidades en el trámite.

Se observa que mediante auto proferido el 19 de mayo de 2022, se ordenó la sucesión procesal y se tuvo como tales a los herederos determinados de la causante, a saber: Diego Fernando Niño Flórez, Laura Daniela Niño Flórez y Andrés Felipe Niño Flórez, sin contar con el registro civil de defunción de la demandante original YANETH FLÓREZ MATAMOROS.

Lo anterior es advertido por el apoderado de los demandados Yuli Marcela Niño Barajas, Giorgin Norberto Niño Barajas y Ludwing Niño Barajas, con memorial allegado el 23 de mayo de esta anualidad, a quien le asiste razón, en lo concerniente a la ausencia del documento que prueba el fallecimiento de YANETH FLÓREZ MATAMOROS, (qepd), pues este no se puede suplir con algún otro, es decir, la muerte solo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.

Por lo anterior, se hace necesario, en aplicación de la norma citada y del criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia a través del cual por vía jurisprudencial señaló como excepción fundada el hecho de que los autos manifiestamente ilegales

no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -*antiprocesalismo*<sup>1</sup>, situación que se adecua al caso particular, pues estaríamos ante una posible vulneración del debido proceso, en consecuencia, se declarará la ilegalidad del auto de fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó la sucesión procesal y se reconoció como sucesores procesales a los señores Diego Fernando Niño Flórez, Laura Daniela Niño Flórez y Andrés Felipe Niño Flórez, quienes a su vez, se observa que son demandados en el presente asunto.

### **De la solicitud de desistimiento tácito**

El numeral 1º del Artículo 317 de la norma procesal, dice:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ..."*

De conformidad con la norma trascrita, para que opere el desistimiento tácito en este evento, debe existir un incumplimiento de la carga o de los actos procesales impuestos superior a los 30 días que confiere la norma, contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que ordenó el requerimiento.

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional, establece:

*"el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas"*

Es así que, mediante proveído de 23 de febrero de 2022<sup>2</sup>, el Despacho exhortó al promotor, para que en el término de los 30 días siguientes a la notificación por

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

<sup>2</sup> CUADERNO PRINCIPAL No. 2, archivo digital No. 25

estados de esa providencia, la cual se surtió por estados el 24 del mismo mes y año, so pena de decretar el desistimiento tácito, manifestara, (i) quienes eran los herederos determinados de su hasta entonces representada YANETH FLÓREZ MATAMOROS, (qepd), (ii) allegara los registros civiles de nacimiento de esos herederos determinados, y (iii) allegara el registro civil de defunción de YANETH FLÓREZ MATAMOROS, (qepd); lo anterior, en aras de continuar el trámite procesal.

A su turno, el Dr. MEZA CAMACHO, el 23 de marzo del año que avanza, presentó memorial<sup>3</sup>, manifestando quienes son los herederos determinados de la causante y allegando los correspondientes registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, no obstante, no arrimó el registro civil de defunción manifestando que no contaba con información que le permitiera la consecución del documento, de lo anterior, se ordenó poner en conocimiento de la pasiva.

Nótese que el promotor de la acción dentro del término de los 30 días concedidos por el estatuto procesal *-término más que suficiente para tramitar el documento requerido-*, atendió parcialmente el requerimiento; pues es evidente que el apoderado de la activa, no cumplió con la carga principal impuesta por el Despacho, la cual era arrimar el registro civil de defunción de la otrora demandante YANETH FLÓREZ MATAMOROS, tarea sencilla, desde el punto de vista que los llamados a ser sucesores procesales DIEGO FERNANDO NIÑO FLÓREZ, LAURA DANIELA NIÑO FLÓREZ Y ANDRÉS FELIPE NIÑO FLÓREZ son demandados dentro del proceso, y no se han manifestado en manera alguna, lo que concluye su falta de interés para continuar con el presente proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que le asiste razón al Dr. MALDONADO DIAZ, en consecuencia, debido a la desidia que se evidencia en el proceso por parte del apoderado de la activa, el Despacho ordenará decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como resultado de ello, se decretará la terminación del proceso.

### **De la solicitud de imposición de multa**

En lo referente a la solicitud de la imposición de la multa al apoderado de la activa por su incumplimiento constante a la hora del traslado simultáneo de los memoriales o actuaciones realizadas por este, el Despacho desde ya anuncia denegatoria lo solicitado.

El primer inciso del Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, dispone:

*"ARTÍCULO 3º. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**"* (negrita extra texto).

---

<sup>3</sup> CUADERNO PRINCIPAL No. 2, archivo digital No. 26

En concordancia con el numeral 14 del Artículo 78, ibidem, que dispone:

*"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ... (...) ...*

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."*

Revisado el expediente, se observa que es cierto que, el inicialista ha omitido desde un comienzo el traslado simultáneo de los memoriales presentados al interior del proceso, a la parte contraria, pese a que se ha requerido en más de una oportunidad, no obstante, no es menos cierto que el Despacho se ha ocupado de esa tarea, al poner en conocimiento, los memoriales presentados por la activa con el ánimo de resguardar el principio de publicidad.

Aunado a lo anterior, el petente no manifiesta cual ha sido la afectación causada al derecho de contradicción y defensa con la omisión de la remisión de los memoriales presentados por el Dr. MEZA CAMACHO, pues se limita a relacionar las veces que el prenombrado omitió su deber ser, precisando eso sí, la obligación que le asiste a las partes de cara a la norma citada.

Sin lugar a emitir pronunciamiento sobre las demás solicitudes, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR realizado el control de legalidad a voces del artículo 132 del CGP, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** DECRETAR la ilegalidad del auto proferido el 19 de mayo de 2022, en consecuencia, dicha providencia queda sin efectos, por lo expuesto en las consideraciones.

**TERCERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoado por YANETH FLÓREZ MATAMOROS (qepd), contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NORBERTO NIÑO CASTELLANOS (qepd), por lo expuesto en las consideraciones.

**CUARTO:** DECLARAR TERMINADA la actuación y declarar sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

**QUINTO:** NEGAR la imposición de sanción solicitada por el Dr. LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, por lo expuesto en las consideraciones.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beee6a7af98a564dc17903bdd9647d12e5f20f9e9fbc28bb9f81bdea336836d**

Documento generado en 14/06/2022 04:13:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**